Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA
Nit: 890 503 097-2

RESOLUCION Nº. 010

(30 de Noviembre de 2012)

Por medio de la cual se da resolución al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado por los señores EDGAR SUAREZ MONCADA y CIRO ANTONIO PORTILLA CAUCA en contra de las inscripciones Nsº. 00001822 y 00001823 del libro IX y Nº. 00019443 del libro XV de fecha 17 de septiembre de 2012, correspondientes a inscripciones de NAVARRO CONSTRUCT ORA E.U.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pamplona, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 17 de septiembre de 2012 se registró en esta Cámara de Comercio acta N. 02 de fecha 15 de Agosto de 2012, de la empresa **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U.,** bajo el número 00001822 del libro IX, en la cual el único asociado decide disolver anticipadamente la empresa unipersonal, estableciendo como causales para la toma de dicha decisión, *"la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la empresa, por terminación de la misma y extinción del capital de trabajo y de los servicios cuya construcción constituye el objeto"*

En la misma fecha se registró Acta Nº 03 de fecha 30 de agosto de 2012, en la que se aprueba la liquidación de la citada **EMPRESA UNIPERSONAL NAVARRO CONSTRUCTORA** la cual fue inscrita, bajo el número 00001823 del libro IX.

Como consecuencia de las dos inscripciones anteriores se registró la solicitud de cancelación de matricula mercantil Nº 00016010 de **NAVARRO CONSTRUCTORA E. U.** bajo el número 00019443 del libro XV.

La Circular Única externa Nº 10 de la superintendencia de industria y comercio, señala de conformidad con lo establecido que dentro de los 10n días siguientes a la inscripción realizada por la cámara de comercio, se podrá interponer recurso de reposición en contra de dicha inscripción. En dicho sentido, fueron recibidos en ésta cámara de comercio el día 24 de Septiembre de 2012, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor **EDGAR SUAREZ MONCADA** a través de su apoderada judicial Dra. **NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**; y el día 1º de Octubre de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor **CIRO ANTONIO PORTILLA CACUA** a través de su apoderado judicial Dr. **CESAR AUGUSTO CONTRERAS MEDINA**.

Aducen los recurrentes que dentro del proceso liquidatorio de la empresa **NAVARRO CONSTRUCOTRA E.U**. no se dio cumplimiento a lo estabiecido en la normatividad vigente en

035256

cuanto al aviso que debe darse a los acreedores de la empresa del proceso de liquidación, ni se tuvo en cuenta la existencia de procesos judiciales en contra de la persona jurídica liquidada, y en especial del proceso ordinario laboral promovido por el señor **EDGAR SUAREZ MONCADA** en contra de **CIRO ANTONIO PORTILLA CACUA** y **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U.**

De igual forma anexan a los respectivos recursos certificación expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de Pamplona, sobre la existencia de un proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 54-518-31-82-002-2011-00176-00, siendo demandado **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U.**

CONSIDERACIONES

La ley 222 de 1995, define la Empresa Unipersonal así:

> ***Concepto de empresa unipersonal.*** *Mediante la empresa unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.*
>
> *La empresa unipersonal, una vez iniciada en el registro mercantil, forma una persona jurídica.*
>
> *PAR.- cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la Ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 222 de 1995, la liquidación del patrimonio de la empresa unipersonal se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada y actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Superintendencia de Sociedades a solicitud de cualquier acreedor.

De igual forma el artículo 80 de la citada ley 222 de 1995, indica que en lo no previsto en dicha norma, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial las que regulan las sociedades de responsabilidad limitada.

035257

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA
Nit: 890 503 097-2

Así las cosas, debemos remitirnos a las normas que regulan el proceso liquidatorio de las sociedades comerciales y en especial lo normado en cuanto a la responsabilidad de los liquidadores de las mismas y de los administradores y socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

En cuanto al procedimiento liquidatorio, es claro que el estatuto mercantil establece de manera clara la forma en que éste deba hacerse en el caso de las sociedades intervenidas por la Superintendencia de Sociedades, por lo cual debemos acudir a los conceptos que ésta misma superintendencia ha emitido con el fin de determinar el procedimiento liquidatorio aplicable a las sociedades que no se encuentran bajo su intervención:

"No existe un procedimiento legalmente establecido para surtir traslado del inventario, en las liquidaciones privadas en las que no hay intervención de la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, en el análisis del tema no puede perderse de vista, de una parte, la obligación claramente establecida para el liquidador, de efectuar el aviso público sobre el estado de liquidación a los acreedores sociales (C.Co, art. 232) lo que genera, consecuentemente, la oportunidad para éstos de estar atentos al curso de la liquidación y al tratamiento que reciban sus respectivas acreencias y, de otra parte, que el artículo 22 de la ley 222 de 1995 estableció claramente la calidad de administradores de quienes reciben el encargo de liquidar las sociedades, haciéndoles con ello aplicable todo el régimen de responsabilidad correspondiente.

Siendo así, y para concluir la respuesta a la consulta formulada, a los liquidadores les asiste el deber de actuar conforme a los principios generales de conducta, tales como la buena fe y la diligencia del buen hombre de negocios, los que deberán aplicar durante todo el ejercicio de su labor, como lo sería, ante las objeciones o reparos oportunos y razonables que le presenten los acreedores sociales (art. 23 ibid.); lo anterior, sin contar con la consagración expresa de su responsabilidad civil ante terceros y asociados, por los perjuicios que causaren por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes(art. 255 del estatuto mercantil).

Así las cosas, a pesar de no estar regulado el liquidador debe:

1. *Utilizar los medios adecuados para lograr que los acreedores conozcan el estado de disolución y liquidación de la compañía.*
2. *Esta situación implica que los acreedores deban conocer el inventario realizado, la prelación de su crédito y la de los otros acreedores, a la vez que como principio constitucional les asiste la posibilidad de contradecir los datos consagrados por el empresario.*

035258

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

3. *Al no estar establecido un procedimiento, el mismo se sujetará a las normas generales del debido proceso y del derecho de defensa, el cual tiende a garantizar que se establezca un tiempo prudente para que los acreedores puedan comparecer a la compañía y revisar el inventario presentado.*
4. *Transcurrido el término previsto por el liquidador, considerando el número de acreencias, la localización de los acreedores, la masa a liquidar, debe señalar el tiempo en el cual se recibirán las objeciones, el cual debe consultar aspectos diferenciadores del procedimiento que se adelanta.*
5. *Resulta congruente que ante la inconformidad de un acreedor el liquidador examine u resuelva, comunicando su decisión. En todo caso, el acreedor inconforme después de adoptada la decisión del liquidador, podrá utilizar los medios judiciales para la declaración de su derecho. Es también prudente que el liquidador utilice los mecanismos de solución de conflictos como fórmula para resolver las divergencias y de otorgamiento de certeza a acreedores y sociedad en liquidación.*

Como puede observarse ante la ausencia de regulación detallada y expresa procede acudir a principios generales y constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, teniendo como referencia que el liquidador debe actuar consultando los intereses de la sociedad, los acreedores y los asociados". (Supersociedades, Ofi.220-142213, nov. 23/2010).

La Superintendencia de Sociedades ha indicado en la Resolución 05 de 2004, que debe tenerse en cuenta en el acta en la que se apruebe dicha disolución se de cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 186, 189 y 431 del Código de Comercio, que rezan:

***Artículo 186**: Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

***Artículo 189:** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

035259

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Articulo 431 *Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.*

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

De igual forma en dicha acta, se debe tener presente que en caso de que un administrador sea designado liquidador, deberá acreditarse el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 230 del Código de Comercio, el cual prevé que no podrá ejercer el cargo sin que previamente hayan sido aprobadas las cuentas de su gestión por la asamblea o junta de socios.

Son funciones de los liquidadores a la luz de lo señalado en el artículo 238 del código de comercio:

1. A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;
2. A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;
3. A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;
4. A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;
5. A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;
6. A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;
7. A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y

8. A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.

Es entonces responsabilidad del liquidador realizar el inventario con base en el cual se realizará la liquidación de la empresa social, el cual debe contener lo siguiente, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución 05 de 2004:

El inciso primero del artículo 234 del Estatuto Mercantil establece que el inventario debe incluir la relación pormenorizada de los distintos activos y pasivos sociales. A su vez, el artículo 28 del Decreto 2649 de 1993 define el estado de inventario como aquel que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

Respecto de dicho estado financiero es necesario tener en cuenta lo siguiente:

Cuando la disolución provenga del vencimiento del término de duración de la sociedad, el corte del estado de inventario deberá corresponder al mes en el cual expiró la fecha de duración de la misma (inciso 1° del artículo 219 del Código de Comercio), en los demás casos, el mes en el cual quede inscrita en el registro mercantil la escritura pública contentiva de la disolución y liquidación del ente económico.
El artículo 234 ídem dispone que el mencionado estado financiero de inventario, debe ser presentado personalmente ante el Superintendente de Sociedades, por el liquidador y el contador que lo suscribieron, bajo juramento de que refleja fielmente la situación patrimonial de la sociedad disuelta o de la sucursal. Para ello, deberán acercarse al grupo de Contratos y Apoyo Legal de esta entidad, al grupo que cumpla esta función, o a la respectiva Intendencia Regional, de lo cual dejarán constancia en un acta.
Si el liquidador tiene la calidad de contador público, la presentación personal podrá efectuarse solamente por el liquidador, quedando constancia de ambas calidades.

Valor de Realización de los activos y pasivos
En la elaboración del inventario del patrimonio social deberá tenerse en cuenta que tanto los activos como los pasivos de las empresas en liquidación, deben valuarse a su valor neto realizable.
El valor de realización o de mercado representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que será convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de sus negocios. Valor neto de realización es el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo, o a la liquidación del pasivo.
Antes de elaborarse el inventario del patrimonio social deben valorarse todos los bienes representados en Inventarios, Propiedad Planta y Equipo, e Intangibles a valores de realización, bien sea a través de un estudio técnico elaborado por personas naturales, o por personas jurídicas de comprobada idoneidad profesional, solvencia

035261

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

moral, experiencia e independencia, u otro mecanismo que permita determinar con precisión el valor de realización.

En el evento de presentarse un mayor valor respecto del costo en libros para efectos de elaborar el estado de inventario del patrimonio social, este deberá incorporarse al valor del respectivo bien y en la contabilidad registrarse en cuentas cruzadas de valuación, como valorizaciones del ejercicio, en caso contrario, es decir, que el avalúo arroje un menor valor, será reconocida la pérdida, y deberá llevarse como un gasto del ejercicio.

Contenido del Inventario.

Activo

Debe incluirse el detalle de todos y cada uno de los activos sociales, lo que implica que debe relacionarse en su integridad cada uno de los rubros que componen el activo de la sociedad que tienen valor económico, con una descripción del activo y su valor de realización, conforme lo disponen los artículos 10 y 112 del Decreto 2649 de 1993.

Pasivo

Debe incluirse el detalle de todas las obligaciones del ente económico, mencionándose el nombre de cada acreedor, la fecha de vencimiento de la respectiva obligación y los demás datos inherentes al crédito referido y su valor de realización.

Los pasivos deben aparecer en el inventario conforme al orden de prelación legal de pagos establecido en el Código Civil (artículos 2494 y siguientes), prelación que dispone lo siguiente:

-Primera Clase: "...Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo...

Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados...".

-Segunda Clase: "...El acreedor prendario sobre la prenda".

-Tercera Clase: "...Los hipotecarios".

-Cuarta Clase: "...Los del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales..."

-Quinta Clase: "...Los bienes que no gozan de preferencia...".

En cumplimiento del artículo 246 del Código de Comercio, si la sociedad en liquidación está obligada a pagar pensiones de jubilación, efectuará la liquidación y pago de las pensiones por su valor actual, según la vida probable de cada beneficiario. En el evento en que la compañía tenga pensionados a su cargo, deberá remitir los documentos que demuestren que ha elevado la solicitud para efectuar la conmutación pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º y siguientes del Decreto 1260 de 2000, y obtener el concepto previo favorable del Ministerio de

035262

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

Protección Social, así como la autorización de esta entidad, según lo dispone el artículo 12 ibídem, la cual será impartida una vez evidencie que realizó la conmutación pensional en las condiciones y con los procedimientos reglamentarios previstos en el decreto en mención, o en el que lo modifique.

El inventario debe contener además de las deudas ciertas que tenga el ente económico, las obligaciones condicionales, que su existencia depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no, (artículo 1530 del Código Civil), y las litigiosas, que dependen de las resultas de un proceso judicial o administrativo. ***Tanto las obligaciones condicionales como las litigiosas deben aparecer en el inventario respaldadas por una reserva adecuada que garantice su pago eventual.***

La reserva "adecuada" a que alude el artículo 245 del Código de Comercio, resulta del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante, para que el derecho no sea nugatorio si llegare a ser reconocido.

La reserva es una medida preventiva de separación de cierta parte de los activos sociales del ente económico, sujeta a la eventual contingencia o aleatoria posibilidad de menoscabo del mismo que sirve como recurso destinado en forma concreta a satisfacer las pretensiones que puedan originarse a cargo del ente en liquidación y a favor de otro, como consecuencia de la adquisición o extinción de un derecho que pendía de una condición o del reconocimiento judicial de la efectividad de uno litigioso.

El liquidador del ente económico responderá por la constitución de la reserva adecuada como lo ordena la ley, y por tratarse de créditos contingentes o litigiosos, es su obligación observar el origen de los citados créditos contingentes, con el fin de determinar la prelación legal que le corresponde en su pago, es decir, registrar esa contingencia en la clase respectiva por el monto correspondiente, el cual puede coincidir o no con el valor que le corresponde al liquidador reservar para cubrir esos pagos.

Cuando el crédito sea real por la ocurrencia de la condición o la sentencia que pone fin al proceso, el liquidador debe honrar la respectiva obligación si cuenta con los activos suficientes para ello, atendiendo el orden de prelación de créditos.

Para el caso de sucursales de sociedades extranjeras en el evento que los activos no alcancen a cubrir los pasivos, el liquidador deberá comunicar tal situación a la casa matriz, con el fin de que ésta proceda a enviar los recursos necesarios para cubrir todas las obligaciones de la sucursal, hecho que deberá acreditarse ante este Despacho, con los documentos idóneos.

Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva correspondiente para garantizar el eventual pago de la obligación

035263

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

litigiosa deberá depositarse en un establecimiento bancario, o en su defecto celebrar un contrato de fiducia mercantil entre la sociedad en liquidación, en calidad de fideicomitente, y una sociedad fiduciaria, que actuará como vocera del patrimonio autónomo y por instrucciones precisas del constituyente.

Sobre los libros y papeles del ente económico en liquidación, el artículo 112 del Decreto 2649 de 1993 determina que debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los mismos, y el artículo 134 ibídem, señala que el liquidador debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, por lo cual deberá acreditar ante esta entidad por parte del liquidador la creación del mencionado fondo.

Patrimonio

El liquidador debe relacionar las cuentas del patrimonio, como son: capital social; superávit de capital; reservas; revalorización del patrimonio; dividendos o participaciones decretados en acciones, cuotas o partes de interés; resultados del ejercicio; resultados de ejercicios anteriores; superávit por valorizaciones, con su correspondiente valor.

Revelaciones

El estado de inventario deberá encontrarse acompañado de las correspondientes notas, como lo disponen los artículos 114 y 115 del Decreto 2649 de 1993.

Las notas al estado de Inventario del Patrimonio son de dos tipos: de carácter general y de carácter especifico.

Notas de Carácter General

Las notas de carácter general hacen referencia a las características, políticas y prácticas contables de la sociedad o de la sucursal, utilizadas por el ente económico a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la disolución y liquidación de la sociedad o sucursal.

Notas de carácter especifico

Las notas de carácter especifico tienen relación con las particularidades sobre el manejo de la información contable que por su importancia deben revelarse, de manera que permitan un mejor análisis de las cifras consignadas en el activo, pasivo y patrimonio del Estado de Inventario del Patrimonio Social.

Certificación

035264

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

El liquidador y el contador público que elaboraron el estado de Inventario de Patrimonio deben certificarlo. La certificación consiste en declarar que han verificado previamente las afirmaciones contenidas en dicho estado financiero, y que las mismas fueron tomadas fielmente de los libros (artículo 37 Ley 222 de 1995 en concordancia con el artículo 57 del decreto 2649 de 1993), dejando constancia expresa que antes de emitir el citado estado financiero, fue hecho un inventario físico de todos y cada uno de los bienes de propiedad del ente económico, así como de todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

Dictamen o Informe

El estado de inventario de patrimonio debe presentarse dictaminado por el revisor fiscal. El dictamen es el documento formal que suscribe el revisor fiscal conforme a las normas de su profesión, relativo a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado.

El dictamen debe referirse como mínimo, en forma expresa y clara, a los siguientes temas:

- *Identificación y fecha del estado de Inventario de Patrimonio.*
- *Naturaleza y alcance de la auditoria.*
- *Opinión, la cual puede ser limpia, con salvedades o adversa. Excepcionalmente, cuando existan limitaciones significativas o condiciones de incertidumbre importantes, el revisor fiscal puede denegar el dictamen o abstenerse de dar su opinión, motivando debidamente tal decisión.*
- *El revisor fiscal siempre deberá destinar un párrafo de su informe para expresar si verificó o estuvo presente en la toma física de los bienes de propiedad de la sociedad, así como de sus obligaciones, y su respectiva incorporación en la contabilidad del la sociedad o sucursal a su valor de realización.*

Ahora bien, es claro que el Código de Comercio impone dos obligaciones especiales a los liquidadores contempladas en los artículos 232 y 245, los cuales deben aplicarse en todo procedimiento liquidatorio:

El artículo 232 del Código de Comercio preceptúa que las personas que entren a actuar como liquidadores deberán informar a los acreedores sociales el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, una vez disuelta, mediante aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y que se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

035265

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA
Nit: 890 503 097-2

En lo referente a las Publicaciones de que trata el artículo 232 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades, establece mediante la resolución 05 de 2004, que debe acreditarse Original o fotocopia de la página completa del periódico de circulación regular del domicilio social, en el cual fue publicado el aviso dirigido a los acreedores sociales, informándoles sobre el estado de liquidación en que está la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, como lo dispone el citado artículo 232 del Estatuto Mercantil.

Igualmente enseña el artículo 245 del Código de Comercio: ***PROVISIONES PARA OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO***. *Cuando haya obligaciones condicionales o en se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaran a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.*

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.

"La expresión "obligación litigiosa" empleada en el artículo 234 del Código de Comercio corresponde a aquella que no ha sido determinada en cuanto a su existencia y exigibilidad, razón por la cual puede afectar, eventualmente, el patrimonio de la sociedad. Contablemente la provisión (o reserva) a que se refieren las normas aludidas, se hace cuando la obligación es contingente (aún no es un derecho cierto, existe la posibilidad de que lo sea) por cuanto de ser ya exigible, desaparece la provisión y nace un pasivo real.

De no hacer las provisiones o reservas a que está obligado el liquidador de una sociedad, existe el riesgo de que si llegare a hacerse exigible la obligación, la sociedad podría no existir, lo que ocasionaría que el derecho reconocido no pudiera hacerse efectivo.

La provisión "adecuada" a que se refiere la citada norma es aquella que resulta del cálculo aproximado que efectúe el liquidador para cuantificar las pretensiones del demandante a fin de que el derecho no se haga nugatorio, si llegare a ser reconocido" (Supersociedades, Res. Nº. 10929, ago, 18/78).

"Cuando el artículo 245 del Código de Comercio hace referencia a la expresión "reserva", habrá de entenderse en el sentido de "provisión", pues es esta la que se ajusta a la técnica contable y jurídica (....) de manera que la consulta se resolverá analizando el alcance de la expresión "provisión adecuada" (...)

035266

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

La provisión adecuada es, en principio, aquella que se establece aplicando criterios objetivos apropiados o acomodados a sus condiciones , circunstancias y objeto que surgen de la consideración de elementos tales como el conocimiento de hechos jurídicos contables e históricos que motivan la reclamación y la contundencia probatoria para oponerse a las pretensiones(...)

La citada cuantificación (...) no puede limitarse a totalizar numéricamente el valor de las pretensiones, sino que deberá incluir, además, el análisis y la evaluación integral de todas las circunstancias que dieron lugar al litigio. De no ser así, existiría la posibilidad de que demandantes ambiciosos e irresponsables, calculando de manera arbitraria el valor de sus presuntos derechos, iniciaren juicios ordinarios con pretensiones excesivas, obligando al liquidador a efectuar la provisión equivalente a lo pedido, con lo cual se pondrían en grave riesgo los intereses económicos de los acreedores con derechos ciertos e indiscutibles y de los propios socios, quienes tendrían que esperar meses y aun años hasta cuando se decidiere la controversia jurídica(...)

Cuando la obligación es expresa, clara u exigible, y, por lo tanto, el acreedor ejerce el derecho de acción ejecutiva para su pago, no puede ésta válidamente llamarse litigiosa, de manera que lo procedente en este caso es que el liquidador proyecte su pago de acuerdo con la prelación legal que le corresponda, por el valor total estimado en la pretensión y los intereses, sin necesidad de realizar provisión alguna, salvo respecto de la condena en costas cuyo monto no será fijado por el juez sino hasta la liquidación final del crédito, sin perjuicio de que, se insiste, cuando los activos sociales existentes sean insuficientes para cancelar la totalidad de las obligaciones a cargo del ente en liquidación, deba proyectarse su pago y/o realizarse la citada provisión conforme a la prorrata o proporción que le corresponda". (Consejo Técnico de la Contaduría Pública, concepto 23, sep 21/2006).

Ahora bien, es menester evaluar si es necesario realizar o no la publicación de aviso a los acreedores en todo trámite liquidatorio tal como se encuentra estipulado en la norma, es decir, si se requiere en todo caso o sólo cuando existen pasivos externos; a lo cual podemos señalar que si es obligatorio en todos los casos, dadas las siguientes razones:

En primera instancia porque la norma citada es expresa en el sentido de imponer la obligación al acreedor de realizar dicho aviso mediante publicación en un diario de amplia circulación en el lugar del domicilio de la sociedad, sin que la norma haga distinción alguna que refiera a que debe hacerse sólo en ciertos eventos.

035267

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA
Nit: 890 500 [illegible]

En segunda instancia, porque dentro de las obligaciones del liquidador se encuentra, como se dijo anteriormente, la elaboración del inventario de la sociedad; inventario que debe contener la relación detallada tanto de los activos como de los pasivos sociales, para lo cual, el liquidador debe tener en cuenta a los acreedores que se hagan parte dentro del proceso liquidatorio, una vez conocido el aviso de disolución y estado de liquidación de la empresa social.

Sin embargo, la ley 1429 de 2010 señala en su artículo 25 sobre la liquidación privada de sociedades sin pasivos externos que en los casos en que una vez confeccionado el inventario del patrimonio social conforme a la ley, se ponga de manifiesto que la sociedad carece de pasivo externo, el liquidador de la sociedad convocará de inmediato a una reunión de la asamblea general de accionistas o junta de socios con el propósito de someter a su consideración tanto el mencionado inventario como la cuenta final de la liquidación.

En caso de comprobarse que, en contra de lo consignado en el inventario, existen obligaciones frente a terceros, los asociados se harán solidariamente responsables frente a los acreedores.

Esta responsabilidad se extenderá hasta por un término de cinco años contados a partir de la inscripción en el registro mercantil del acta que contiene el inventario y la cuenta final de liquidación.

Se subraya que la norma de la ley 1429 de 2010, es clara en determinar que se pone de manifiesto que la sociedad carece de pasivos externos, sólo cuando se haya confeccionado el inventario del patrimonio social, lo cual implica que dentro de ese proceso de confección o elaboración de dicho inventario, el liquidador deba dar cumplimiento a lo normado en el código de comercio respecto del aviso a liquidadores y las reservas por obligaciones litigiosas, so pena de responder el liquidador por consignar en el inventario del patrimonio social datos contrarios a la realidad.

Es claro, que los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tal como lo consagra el artículo 255 del Código de Comercio.

> *"Lo anterior, por cuanto el liquidador asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y, como administrador que es, debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.*
>
> *El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece la acción social de responsabilidad contra los administradores, lo cual implica la remoción automática del liquidador. Dicha acción social le corresponde adoptarla al máximo órgano social del ente económico y será ejercida contra los administradores que hayan ocasionado algún perjuicio a la sociedad.*

035268

El liquidador debe tener presente que los bienes inventariados determinan los límites de su responsabilidad respecto de los asociados y de terceros, como lo dispone el artículo 242 del estatuto mercantil

Las acciones de los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco (5) años contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de liquidación. (Circular Externa 05 de 2004 Superintendencia de Sociedades)

La ley 1429 de 2010 en su artículo 28 determinó la jurisdicción para el conocimiento de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores, según las normas legales vigentes en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, estableciendo que dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte el artículo 243 del Código de Comercio establece que, cuando se trate de sociedades por cuotas o partes de interés y sean insuficientes los activos sociales para atender al pago del pasivo externo de la sociedad, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario.

Para los efectos de este artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los liquidadores. Los asociados podrán, no obstante, proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales o el hecho de no haberse destinado estos al pago del pasivo externo de la sociedad por parte de los liquidadores.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que en las sociedades en las que se haya pactado una responsabilidad limitada, existen excepciones estipuladas en la norma a dicha limitación de responsabilidad, tal como lo señala la Superintendencia de Sociedades:

"En cuanto a la responsabilidad de los socios en las sociedades de responsabilidad limitada, como es sabido, se aplica la regla general según la cual los socios responden hasta el monto de sus aportes, si no se ha pactado una responsabilidad mayor, de ahí que al tenor del artículo 243 del Còdigo de Comercio, cuando en tales sociedades sean insuficientes los activos sociales para atender el pago del pasivo externo de la compañía, los liquidadores deberán recaudar de los socios el faltante, si la responsabilidad de los mismos es ilimitada, o la parte faltante que quepa dentro de los límites de la responsabilidad de los asociados, en caso contrario; para los efectos de éste artículo los liquidadores tendrán acción ejecutiva contra los asociados y bastará como título ejecutivo la declaración jurada de los mismos.

Ahora, si aún contando con el pago del capital social por parte de los socios, los activos no llegaren a alcanzar para cubrir los pasivos sociales, el estatuto tributario contempla

035269

que los socios responderán solidariamente por los impuestos, actualización o intereses de la persona jurídica de la cual sean socios. (E.T. art. 794, modificado por el art. 30 de la Ley 863/2003, concepto 38858 de mayo 15 /2006, DIAN) Adicionalmente, en lo atinente a las obligaciones de naturaleza laboral a cargo de la compañía, en artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo establece la solidaridad entre los socios en el caso de las sociedades de personas, como son las sociedades mencionadas, debiendo precisar que según criterio de ésta superintendencia, tal responsabilidad solamente se da cuando los bienes de la empresa no sean suficientes para satisfacer la obligación radicada en cabeza de la sociedad" (Supersociedades, Ofi. 220-040830, mar. 15/2011)

Así las cosas, y verificada la documentación aportada por el liquidador como anexos a las respectivas actas de disolución y liquidación de **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U**. no se allegaron los soportes de haber realizado el aviso que ordena el artículo 232 del Código de Comercio ni que se hubieren realizado las reservas de las obligaciones en litigio, toda vez que como se corrobora con la certificación expedida por el juez Segundo Civil del Circuito de Pamplona, existe una proceso laboral ordinario en contra de la empresa unipersonal **NAVARRO CONSTRUCTORA**; sin embargo con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad y de los procedimientos anteriormente expresados y señalados en esta resolución, se ofició al representante legal de **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U**. quien a su vez actuó como liquidador de la misma, a efecto de que allegara a ésta Cámara de comercio, sin que a la fecha de expedición de esta decisión hubiere dado respuesta.

Es claro entonces, que dentro del proceso liquidatorio de la empresa **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U**. no se dio cabal cumplimiento al procedimiento estipulado por las nomas del estatuto mercantil, y en especial se obvio realizar el aviso a los acreedores a que están obligados los liquidadores, como tampoco se realizó la reserva para el pago de las obligaciones en litigio, cuando está claramente demostrado que se conocía de la existencia de procesos en contra de la sociedad liquidada, pues tal como se consagra en la certificación aportada por los recurrentes, el representante legal de **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U**. participó dentro del referido proceso y conocía de su existencia, pues actuó en él a través de su apoderado judicial.

Toda vez, que los recursos interpuestos por los señores **EDGAR SUAREZ MONCADA** y **CIRO ANTONIO PORTILLA CACUA** fueron presentados ante ésta Cámara de Comercio los días 24 de septiembre y 01º de octubre, respectivamente, es decir, dentro del término establecido para ello, y que, no se verifica el cumplimiento de las normas imperativas sobre el proceso de liquidación de la empresa **NAVARRO CONSTRUCTORA E.U**.; pero si se constata la existencia de un proceso judicial en contra de la sociedad liquidada, de la cual puede surgir eventualmente una obligación a cargo de la sociedad; y con el fin de que dicha liquidación no genere afectación a ninguna de las personas involucradas, es decir, ni a los terceros que actualmente tengan procesos judiciales en contra de la empresa liquidada, o sus posibles acreedores, ni al liquidador de la misma, quien debe responder hasta por el término de 5 años por las acciones u omisiones dentro de su labor liquidatori, tal como

035270

Calle 5 # 4 - 31
PBX 5682047 - 5684696
Pamplona - Colombia

CAMARA
DE COMERCIO DE PAMPLONA
Nit: 890 500 667-2

lo consagran las normas citadas; ésta Cámara procederá a revocar los sellos de las inscripciones Nsº. 00001822 y 00001823 del libro IX y Nº. 00019443 del libro XV de fecha 17 de septiembre de 2012 correspondientes a inscripciones de las actas de disolución, liquidación y la cancelación de la matricula mercantil, respectivamente, de **NAVARRO CONSTRUCT ORA E.U.**

En consecuencia de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Primero: Revocar la inscripción del Acta Nº. 02 del 15 de Agosto de 2012 de disolución de NAVARRO CONSTRUCTORA E.U. registrada en ésta Cámara de Comercio bajo el número No. 00001822 del libro IX del de 17 Septiembre de 2012.

Segundo: Revocar la inscripción del Acta Nº. 03 del 30 de Agosto de 2012 de liquidación de NAVARRO CONSTRUCTORA E.U. registrada en ésta Cámara de Comercio bajo el número No. 00001823 del libro IX del de 17 Septiembre de 2012.

Tercero: Revocar la inscripción de cancelación de la matricular mercantil Nº. 00016010, de NAVARRO CONSTRUCTORA E.U. registrada en ésta Cámara de Comercio bajo el número No. 00019443 del libro XV del de Abril de 2010.

Cuarto: Realizar las respectivas anotaciones y notificar a los interesados de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Noviembre treinta (30) de dos mil doce (2012).

CARLOS HUMBERTO SOLANO ESPINOSA

Presidente Ejecutivo

035252